Núm. 151. MIERCOLES 18 DE DICIEMBRE DE 1861. (6 cuartos.)

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes.* Los suscritores de esta Ciudad pagarán *cinco* reales al mes llevado á domicilio, y *seis* los de fuera franco de prote. *Se suscribe* en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, prévia licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte.*

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en está corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.=Seccion de Orden público.=Negociado 3.°—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 25 de Octubre último la Real órden siguiente, que con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al Capitan general de Galicia:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 25 de Julio último, en que consulta si los individuos que sentaren plaza voluntariamente y luego fuesen condenados á servir en el regimiento Fijo de Ceuta por condenas, han de tomarse á cuenta del cupo de sus respectivos pueblos, se ha servido resolver, de conformidad con lo opinado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 10 del actual, que los voluntarios que se encuentren en el regimiento Fijo de Ceuta en virtud de condena impuesta se tomen en cuenta del cupo de sus respectivos pueblos, siempre que al tocarles la suerte de soldados no hubiesen servido los ocho años establecidos por la ley de reemplazos; pero en el caso de que dicha suerte tuviese lugar despues de cumplido el mencionado tiempo, y cuando se hallen solo extinguiendo el de su condena, no se exigirá que sirvan por el indicado cupo en atencion á que ya no pueden reputarse como tales voluntarios, sino como individuos que se hallan cumpliendo la pena que les ha sido impuesta.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1861.=El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

En la GACETA de 3 del actual número 337, se halla inserta la Real órden que sigue:

«Ministerio de la Gobernacion.=Subsecretaría.=Seccion de Orden público.=Negociado 3.°=Quintas.=En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de algunas provincias consultando las dudas que se les ofrecen en la ejecucion de la Real órden circular de 17 de Julio último, por la que se dictaron reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los mozos que emigran con objeto de sustraerse al servicio de las armas, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer: 1.° Los certificados á que aluden los párrafos primero y tercero de la citada Real órden, deben referirse á la misma fecha de su espedicion, espresando si entonces se hallan los interesados libres del servicio militar por haber sido declarados exentos en la anterior ó anteriores quintas ò por cualquiera otra causa. 2.° Cuando el mozo hubiere quedado libre ó exento del servicio en virtud de acuerdo del Consejo provincial, que no se haya comunicado al Ayuntamiento, procurará este adquirir acerca del particular las noticias necesarias, que le facilitará aquella corporacion en el término mas breve posible. Los Consejos de provincia cuidarán en lo sucesivo de hacer saber á los Ayuntamientos las resoluciones que dicten, confirmando ò revocando los acuerdos de estos en asuntos de quintas, bien por medio de comunicacion directa, ó por certificacion que entregarán á los respectivos comisionados. 3.° Podrán hacerse constar las señas de los mozos ausentes de sus pueblos ante el Secretario del Gobierno de la provincia en que residan, siempre que acrediten la identidad de su persona con testigos de reconocida honradez. En tales casos el Secretario del Gobierno hará estender, bajo su firma y la de los citados testigos, un acta en que conste la personalidad del mozo, así como sus señas y el pueblo á cuyo cupo corresponda. De este documento se sacarán dos copias certificadas con el V.° B.° del Gobernador; una para entregar al interesado, y otra que se remitirá al Ayuntamiento de su pueblo por conducto del respectivo Gobernador, para los efectos prevenidos en dicha Real órden de 17 de Julio. 4.° Los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes otras Autoridades reclamasen de oficio las certificaciones de libertad á que alude el párrafo primero de la citada Real órden no podrán negarlas, aun cuando los interesados no les faciliten el recibo exigido en el art. 6.° de la misma; pero será obligacion de la Autoridad á quien se envíe el documento acusar su recibo por conducto del respectivo Gobernador dentro del término de ocho dias. 5.° Las autoridades que espidan cédulas de vecindad à los mozos de 20 á 30 años, tendràn muy presente lo dispuesto en el párrafo undécimo de la espresada Real órden para no estenderlas con referencia á certificados de fechas atrasadas, pero no exigirán la presentacion de estos documentos á los que no hayan entrado en suerte ni deban haber sido sorteados por razon de su edad, aunque tengan los 20 años cumplidos. Y 6.° Las certificaciones de libertad del servicio militar se estenderán en papel de oficio como espedidas en virtud de la circular de 17 de Julio último, que impuso á los Ayuntamientos el deber de facilitarias, y á los mozos de 20 á 30 años el de obtenerlas.—De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....»

En cuya consecuencia, prevengo á los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia procuren la mas puntual ejecucion de la antecedente Real órden en cuanto á los estremos que comprende por el interesante objeto á que se dirige. Soria 11 de Diciembre de 1861.=*José Primo de Rivera.*

Presupuestos.—Arbitrios.

Ha llegado á mi noticia que en muchos pueblos de esta provincia hay la costumbre de arrendar la conduccion material del vino, aguardiente, aceite y algun otro género desde los puntos de produccion al puesto donde se espenden; y son muy pocos los Ayuntamientos que solicitan la correspondiente autorizacion para este objeto, administrando ellos por sí este medio de abastecimiento; sin que consten en los respectivos capítulo y artículo de ingresos de los presupuestos municipales las cantidades que satisfacen los rematantes por el espresado concepto. En su vista, he dispuesto que los Ayuntamientos de los pueblos donde sea costumbre arrendar las conducciones de algun artículo, instruyan en debida forma el oportuno espediente solicitando el permiso de mi autoridad, acompañando el anuncio para su insercion en el Boletin, y sometiéndole despues del remate á mi aprobacion, sin cuyo requisito no será de ningun valor.

Siendo ageno de todo Ayuntamiento manejar fondos especiales que no estén centralizados y sujetos á la cuenta y razon que anualmente rinden los Alcaldes y Depositarios, encargo á dichas autoridades locales cuiden bajo su responsabilidad que los productos del arbitrio ó abastecimiento citado ó cualquiera otro recurso se incluya en el respectivo capítulo de su presupuesto en la forma que está prevenido por la legislacion vigente. Soria 11 de Diciembre de 1861.=*José Primo de Rivera.*

SANIDAD.

Con el fin de evitar en lo posible el retraso que origina al despacho de los espedientes instruidos para la contratacion de facultativos titulares, encargados de la asistencia á las familias pobres, la interpretacion errónea que por algunos Ayuntamientos se dá al genuino espíritu y letra de la ley de Sanidad, publicada en 28 de Noviembre de 1855 y vigente para su observancia, complicando la tramitacion de dichos espedientes y ocupando la atencion de este Gobierno, con perjuicio de otros servicios importantes, el crecido número de consultas y reclamaciones producidas, ya por las autoridades locales, ya por los facultativos y vecinos contratados particular ó colectivamente, he acordado fijar las siguientes reglas que servirán de gobierno en este particular, à saber:

Los Ayuntamientos intervienen como corporaciones administrativas para el servicio de contratacion de facultativos titulares de Medicina, Cirugía y Farmácia, únicamente en lo que se refiere á la asistencia de familias pobres, cuya atencion gravita sobre los fondos municipales. Los vecinos, no pobres, para los efectos de la ley, son libres para contratar particularmente con los facultativos que estimen, sin que en el contrato que para este servicio celebren, deba intervenir el Ayuntamiento, á menos que sea como centro de unidad local, no en manera alguna con otro carácter; y bajo este principio toda reclamacion que surja entre partes, es del conocimiento de los Tribunales de justicia, á los que deberán acudir los agraviados en la forma que corresponda.

Para la provision de las plazas de titulares de pobres en las tres facultades antedichas, que son las determinadas en la citada ley, han de remitirse las diligencias de oficio á este Gobierno por los respectivos Ayuntamientos en los casos que ocurran, provistas de los requisitos siguientes:

1.° Copia certificada del acta en que se acuerde la declaracion de la vacante, con representacion de todas las municipalidades que formen el partido facultativo, consignando en ella las causas que la producen y la asignacion anual que se señale al profesor por la asistencia facultativa á los pobres, con cargo á los presupuestos municipales, donde deberán consignarse dichas asignaciones.

2.° Lista nominal de las cabezas de familia menesterosas que existan en cada una de las localidades afectas al partido, y á quienes haya de prestarse la asistencia con arreglo á la ley.

Y 3.° Anuncio de la vacante ajustado á la base de asignacion de pobres acordada por los Ayuntamientos, para su insercion, en su caso, en el *Boletin oficial* de la provincia. Todo bajo el correspondiente oficio de remision, firmado por el Alcalde del pueblo cabeza del partido facultativo. La base que ha de servir de norma á los Ayuntamientos para fijar la dotacion facultativa de pobres, será la de 25 reales anuales por cada cabeza de familia para las facultades de Medicina ó Cirugía, y 20 rs. para la de Farmácia, sacando su total importe por los pobres que existan; entendiéndose comprendido en dicha dotacion el pago por los demás deberes que á los titulares impone la ley en lo que hace relacion à la policía sanitaria.

Siendo necesaria para los efectos de validez de los contratos de facultativos titulares encargados de la asistencia de pobres, la aprobacion de aquellos por mi autoridad, con arreglo á la Real órden de 22 de Junio de 1859, serán considerados como de ningun valor ni efecto administrativo, los que carezcan de tal formalidad. Soria 14 de Diciembre de 1861.=*José Primo de Rivera.*

El Comandante de la Guardia civil de esta provincia, ha remitido á este Gobierno el resúmen que á continuacion se inserta de las aprehensiones verificadas por la fuerza de su mando en todo el mes de Noviembre último.

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para su notoriedad. Soria 13 de Diciembre de 1861.=*José Primo de Rivera.*

Resúmen que se cita.

Delincuentes aprehendidos. . .	11
Ladrones id.	7
Reos prófugos.	»
Desertores del ejército.	»
Id. de presidio.	»
Detenidos por faltas leves y entregados à la Justicia ordinaria.	8
Contrabandos aprehendidos. . .	»
Armas recogidas.	7
Total de presos y detenidos. . .	26
Número de presos conducidos á cumplir sus condenas y otros puntos de los Juzgados de esta provincia.	»

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.=Montes.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real órden de 10 de Noviembre último que sigue:

"El Gobernador de la provincia de Logroño ha manifestado á este Ministerio que el Ingeniero de montes de aquel distrito, apoyándose en lo dispuesto por Real órden de 18 de Diciembre de 1857, sostiene que deben abonarse por los fondos provinciales los gastos de papel è impresiones de las guías que espiden para la conduccion de productos forestales; pero la Diputacion provincial se resiste á reconocer tal obligacion, porque en su dictámen desde la supresion de las antiguas Comisarías han variado las condiciones de este servicio. Enterada S. M., y considerando que, á pesar de la repeticion de las disposiciones dictadas sobre el particular por el comun acuerdo de este Ministerio y el de la Gobernacion en el exámen y aprobacion de los presupuestos provinciales, se vienen reproduciendo consultas semejantes, se ha servido resolver que por órden circular dirigida á todos los Gobernadores, se les manifieste que en los presupuestos provinciales no deben incluirse para el personal y oficinas del ramo de montes otras cantidades que las destinadas al pago de haberes de los peritos agrónomos y guardas mayores, y que por ahora y hasta que se resuelva lo que mejor parezca en el espediente general que se está instruyendo sobre el servicio de guías, los gastos de papel è impresiones de estas sean satisfechos por los Ingenieros, á tenor de lo dispuesto en la Real disposicion de 22 de Agosto de 1860; debiéndose, por el contrario, admitir y estimular la inclusion en los presupuestos provinciales de sumas destinadas al fomento directo de los plantíos y repoblado de los montes. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento."

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* para su publicidad. Soria 9 de Diciembre de 1861. =*José Primo de Rivera.*

BAGAJES.

Acordada por este Gobierno la suspension hasta nueva órden, de la subasta del servicio de bagajes que se anunció en el *Boletin oficial* de la provincia, correspondiente al dia 18 de Noviembre próximo pasado, se publica de nuevo con algunas modificaciones el pliego de condiciones que ha de regir para dicho servicio, con arreglo á lo prescrito en Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857, 7 de Marzo y 18 de Octubre de 1860. Soria 14 de Diciembre 1861.=*José Primo de Rivera.*

Pliego de condiciones para la contratacion del servicio de bagajes de esta provincia, durante el año de 1862.

1.° El contrato será por término de un año que empezará a regir desde el dia en que se notifique al rematante la aprobacion de la escritura, y concluirá en 31 de Diciembre del mismo año.

2.° El remate tendrá lugar el dia 13 del mes de Enero próximo, á las doce en punto de su mañana en este Gobierno de provincia, y en los Ayuntamientos cabeza de partido judicial, á cuyo territorio pertenecen los respectivos pueblos de etapa en que se divide la provincia. En esta capital presidirá el acto el Sr. Gobernador, con asistencia de dos Sres. Diputados provinciales, del Secretario del Gobierno y de un Escribano, y en los segundos el respectivo Alcalde,

asociado del Procurador síndico y Secretario de la municipalidad que autorizará el acta.

3.ª En cada Ayuntamiento cabeza de partido judicial á que corresponden los pueblos de etapa, se admitirán proposiciones respecto al servicio de los pueblos en él comprendidos; mas en este Gobierno de provincia se podrá hacer postura à todos, siendo preferido el licitador que en una de las dos partes se comprometa á verificar el servicio con mayor ventaja: tambien obtendrán preferencia los que hagan proposiciones á mayor número de partidos atendidas las ventajas que ofrezcan comparativamente con las demás.

4.ª Si en este Gobierno se presentasen dos ó mas proposiciones enteramente iguales, se abrirá licitacion verbal entre los autores por espacio de diez minutos.

5.ª El acto del remate darà principio por la lectura de estas condiciones y se admitirán las proposiciones de los licitadores por espacio de un cuarto de hora.

6.ª Estas se harán en pliego cerrado, redactadas con entera sujecion al modelo adjunto, à las que se acompañarà carta de pago que acredite haberse impuesto en la caja de depòsitos de esta provincia 4.000 rs. si la proposicion fuere para toda ella, y 1.000 rs. si se limita á licitarse el servicio para un solo partido judicial, sin cuyo requisito no serà admisible la postura.

7.ª Los pliegos se entregarán en el mismo acto de la subasta, durante la primera media hora designada para la misma, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision de aquellos.

8.ª Leidas las condiciones se procederà á abrir el pliego que contenga los tipos fijados por el Sr. Gobernador, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 7 de Marzo de 1860, y en seguida se verificarà la apertura de los pliegos de proposicion presentados. Dichos tipos servirán para toda la provincia y á ellos ha de sujetarse la adjudicacion del remate que el Sr. Gobernador acordará.

9.ª Los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, á escepcion, de la capital, cuidaràn bajo su responsabilidad de remitir á este Gobierno el acta de las respectivas subastas en la misma fecha en que estas deben tener efecto, haciendo constar en ellas todas las proposiciones presentadas, á fin de que comparado el resultado que ofrezcan con el de la verificada en este Gobierno, pueda hacerse la adjudicacion en favor de los mas ventajosos postores; debiendo tenerse presente que si de las subastas simultàneas resultasen proposiciones á los mismos tipos, se verificarà la adjudicacion por medio de sorteo ante el Sr. Gobernador.

10. El contratista estará obligado á facilitar los bagajes que la Autoridad local le reclame para los individuos ó fuerzas del ejército, por medio de nota sellada y firmada por la misma, en la que se espresarán el nùmero y clase de carros ò caballerias, los sujetos que soliciten unas y otras, el punto de que proceden, número y fechas de sus pasaportes y la Autoridad por quien hayan sido espedidos

11. Tambien deberà proveer á los presos pobres conducidos por la Guardia civil de los bagajes que por la Autoridad local se reclamen por medio de papeleta firmada y sellada: procurando los Alcaldes en este servicio la mayor economía posible en obsequio de los fondos de la provincia.

12. Para el exacto cumplimiento de lo que previenen los dos artículos precedentes, deberá tener el contratista en cada pueblo de depósito ó etapa, el número de bagajes que comprende la nota puesta al pie de este pliego, cuidando de que todos sean de la resistencia que se requiere y estèn provistos de los arreos necesarios, con persona encargada bajo su responsabilidad de facilitar los bagajes que sean necesarios, dando conocimiento de sus nombres á los Alcaldes respectivos oportunamente para que puedan dirigir á ellos los pedidos.

13. En los pueblos que no estén conocidos como de tránsito no tendrá el contratista obligacion de poner encargado: pero si accidentalmente ocurriesen facilitar en ellos algun bagaje ó en los de tránsito se le exigiesen al contratista en un dia mas bagajes de los que debe tener dispuestos, los proporcionara el Alcalde, en cuyo caso el individuo que hubiese prestado este servicio con certificacion que deberá espedírsele por la Alcaldía espresiva y con la nota que se menciona en la condicion 10, reclamará del arrendatario ò su representante la indemnizacion correspondiente al respecto del tipo en que se adjudique la subasta por el Sr. Gobernador para cada bagaje de caballería y carro por legua comun, quedando á su beneficio el plús ó retribucion de ordenanza que el militar debe pagarle.

14. El rematante no estará obligado á satisfacer por los bagajes de que trata la condicion anterior mas cantidad que la parte proporcional á la distancia que hubiese corrido, con relacion à los precios fijados.

15. El contratista facilitarà los bagajes que se le pidan dentro del rádio que comprende su arriendo, y hasta el primer tránsito mas allá de sus limites en la direccion que marque la tropa ó el encargado de la conduccion, pero si se le exigiese traspasar estos límites, reclamará la indemnizacion correspondiente del arrendatario por el cual hubiere hecho el servicio.

16. Si llegase el caso en que el contratista no suministrase los bagajes que se le pidan en esta Capital y puntos de depósito, se encargarán desde luego los Alcaldes respectivos de contratar á precios convencionales todos cuantos se le reclamen, exigiendo su importe del rematante, que deberá satisfacerse en el improrogable término de ocho dias, dirigièndose en caso contrario á este Gobierno de provincia con los comprobantes para que ordene se pongan á su disposicion los fondos necesarios por cuenta del referido contratista.

17. Queda à favor del mencionado contratista la retribucion ó plús que abona el ejército por los bagajes que pide, pero no exigira ni podrá percibir de los pueblos ningun premio por los que suministre para la conduccion de presos ó pobres impedidos.

18. Los Alcaldes cuidarán que no se faciliten mas bagajes ni de otra clase que los marcados en los pasaportes de los militares, so pena de abonar su importe al contratista. Cuando no vengan específicamente determinados sino en la frase *«los que necesite»* ú otra equivalente, será potestativo á los Alcaldes oyendo à los Gefes de la fuerza, sumistrar los que estime necesarios.

19. Si el Jefe de la fuerza no necesitare tantos bagajes como se hallen determinados en el pasaporte, se le facilitarán solamente los que pida, anotando esta circunstancia en la papeleta que firmará el referido Jefe, y cuando algun militar que no lleve bagaje designado en el pasaporte, enfermáse en el camino, el Alcalde se le mandará facilitar, procurando antes informarse de la certeza del padecimiento y espresando en la papeleta esta circunstancia.

20. Luego que el contratista llegue al pueblo inmediato en que debe ser relevado, el militar y el Alcalde estamparàn en los huecos que contiene la nota ó papeleta el número y clase de los bagajes suministrados, firmando los dos en el lugar respectivo, y poniendo además el Alcalde el sello correspondiente. Las mismas formalidades se observarán respecto á los bagajes para presos pobres, cuyas papeletas firmará el Guardia encargado de la conduccion y el Alcalde respectivo, quien tambien pondrá el sello correspondiente.

21 Si alguna fuerza ó individuo del ejército hiciese su marcha por pueblos que no fueren de los de depósito ó etapa de bagajes y los pidiesen, los Alcaldes deberán dárselos con arreglo á pasaporte, y los que con carros, carretas ó caballerías de su propiedad hiciesen este servicio, reclamarán del contratista del partido el correspondiente pago, con arreglo á lo indicado en la condicion 14.

22. Los Alcaldes dispondràn que se lleve un registro diario en el que se anotaràn los bagajes que suministren los contratistas con vista de las correspondientes papeletas. Este registro servirá para comprobar en su dia la cuenta del contratista y para la espedicion del certificado de que se hablarà en la condicion 25.

23. Concluido el acto del remate se devolverán los depòsitos á los interesados, reteniéndose tan solo el de aquellos à cuyo favor haya quedado la subasta, retencion que durarà todo el tiempo que durare el compromiso del arrendatario, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 18 de Octubre de 1860. Si no optasen dentro del plazo prefijado perderàn el depósito y el derecho á prestar el servicio, siendo además de su cuenta los perjuicios que ocasione.

24. Una vez adjudicado el remate, deberán otorgar los contratistas la correspondiente escritura, siendo de su cuenta los gastos de ella, de una copia para el Gobierno de provincia y demás que ocurran en la subasta.

25. El contratista cobrará por trimestres vencidos de la Depositaria de provincia la cantidad que le copresponda por los carros y caballerías que hubiese facilitado, siendo necesario para que se acuerde el pago, que presente cuenta duplicada, justificando el número de unos y otras con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes, copias de los pasaportes militares y con certificacion espedida por aquellos de hallar la cuenta exacta y de ser legítimos los comprobantes: esta certificacion vendrá sellada con el de la Alcaldía ó Ayuntamiento, y en las papeletas consignado el *cumplido* por la autoridad local del punto donde terminó el tránsito.

26. Para el cumplimiento de la condicion anterior, los contratistas presentaràn sus cuentas á los Alcaldes en los cinco primeros dias de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero; en los cinco siguientes las citadas autoridades locales practicaràn las diligencias que marca la citada anterior condicion, remitiéndolas à este Gobierno con las cuentas el dia 10 de los meses espresados, ó antes si fuere posible.

27. Del 20 en adelante de los propios meses se presentarán los contratistas á percibir por sí ó por persona competente autorizada al efecto, el importe de dichas cuentas ò á recogerlas para subsanar los defectos de que adolecieren.

28. Los contratistas arreglarán sus cuentas al modelo que se dará y al número de leguas que marca la nota estampada al pie de este pliego.

29. Las papeletas y modelos para las cuentas de que se hace mérito en las condiciones 10 y 28 serán impresas y se remitirán por este Gobierno á los Alcaldes de los respectivos pueblos del depósito. Los demás Alcaldes pedirán á este Gobierno el número de papeletas que conceptúen necesarias para los casos de que habla la condicion 20.

30. Toda enmienda ó raspadura en puntos sustanciales, anulará las papeletas que los contengan, sin perjuicio de los demás procedimientos á que diere lugar.

31. Los contratistas incurrirán en la multa de 60 rs. por la primera falta que cometieren; 100 por la segunda, y 300 por la tercera, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que pudiere dar lugar, segun los casos y circunstancias por el retraso que pudiera sufrir el servicio.

32. Cualquier duda que ocurra tanto á los Alcaldes como à los contratistas respecto al modo de llenar este servicio, la consultarán inmediatamente à este Gobierno de provincia.

33. Si el Gobierno de S. M. dispusiese hacer alguna innovacion por la cual fuera preciso rescindir el contrato en cuanto al servicio militar, el arrendatario no podrá reclamar la rescision de todo el contrato en lo demàs que abraza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de........., enterado del anuncio inserto en el Boletin de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para el cumplimiento de la contrata del suministro de bagajes que la provincia de Soria deba prestar en el año próximo de 1862, se compromete á suministrar los de la provincia ó los del partido ó partidos de......, percibiendo la subvencion de (aqui la cantidad en letra) por cada legua que recorriere con carro... carreta.... caballeria mayor y ..... con menor.

Fecha y firma.

NOTA de los pueblos donde han de hacerse los remates, pueblos de etapa en que han de situarse los bagajes y número de estos en cada uno, con la distancia de leguas desde la cabeza de partido á los pueblos de etapa que se le comprenden bajo la llave.

	Pueblos de remate.	Pueblos de etapa.	Distancias	En cada pueblo de etapa. Carros.	Caballerias. Mayors	Caballerias. Menores
Ante el Gobierno de provincia.	Soria	Aldealpozo	4	»	3	3
		Agreda	9	1	3	3
		Almazán	6	»	3	3
		Calatañazor	5 ½	»	2	2
		Abejar	5	»	2	2
		San Leonardo	9	»	2	2
		Almarza	4	»	2	2
		Almenar	4 ½	»	2	2
		Ciria	8	»	2	2
Ante los Ayuntamientos.	Agreda	Aldealpozo	5	Los dichos.		
	Almazán	Baraona	4 2|4	»	2	2
		Soria	6	1	4	4
	Burgo de Osma.	Burgo de Osma	»	1	2	3
		Langa	5 2|4	1	3	1
		Calatañazor	4 3|4	»	Los dichos.	
	Medinaceli	Arcos	3 2|4	»	3	3
		Medina	»	»	»	»

El dia 30 del corriente y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en este Gobierno la venta de 6.613 pliegos de papel impreso, marca doble, su peso siete arrobas veinte libras, existentes en la Seccion de Estadística, procedente de la impresion del Nomenclátor publicado en 1859, que por inútil ha dispuesto la Junta general del ramo se enagene por medio de subasta.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en la adquisicion de dicho papel, se presenten el espresado dia y hora en el citado local, donde se oirán las proposiciones que se hagan al efecto; advirtiéndose que en igualdad de circunstancias será preferido el comprador que trate de convertir de nuevo en pasta el referido papel, el cual està de manifiesto en la Seccion de Estadística para los que quieran enterarse de su estado y dimensiones. Soria 16 de Diciembre de 1861.=El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

—

Con arreglo á lo dispuesto en las órdenes vigentes, el dia 31 del mes actual, debe tener efecto el repeso y recuento de los efectos estancados existentes en los almacenes y espendedurías de la Hacienda pùblica; así como el inventario de los enseres de la misma, que se hallarán en los puntos de espendicion, y á fin de que en esta provincia se efectùen estas operaciones con la exactitud y conformidad que el servicio requiere, la harán los Alcaldes con sujecion à la circular inserta en el *Boletin oficial* de la provincia núm. 150 del mes de Diciembre de 1860. Soria 15 de Diciembre de 1861.—Francisco Espina.

ANUNCIO.

Se vende una casa, sita en la plazuela de San Pedro, señalada con el nùmero 6, en esta Ciudad. La persona quequiera interesarse podrá avistarse con su dueño, que vive calle de Numancia, número 2.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excmá. Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesiones de 18 y 30 de Noviembre último, à favor de los sugetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

Clase de las fincas.	Su procedencia.	Dias en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas.	Nombres de los rematantes.
		Sesion del dia 18.		
		BENEFICENCIA.		
Una casa, calle de los Pilares n.º 14.	Hospital de Agreda.	30 de Octubre 1861.	3.600	D. Venancio del Rio.
		Sesion del dia 30.		
		PROPIOS.		
Mitad de una casa titulada Cuartel.	Propios de Agreda.	11 Noviembre 1861.	1.840	D. Eugenio Campos.
Una casa, calle de la Carnicería. . .	Id. de Borobia.	Id.	2.400	Juan Modrego.
Un horno de pan cocer.	Id. de Beratón.	Id.	2.230	Mariano Chueca.
Una casa, barrio Chico, núm. 2. . .	Id. de S. Andrés de S. Ped.º	Id.	1.640	Simon Gaspár.
Un horno de pan cocer.	Id. de Navavellida.	13 id. id.	468	Agustin Marin.
Dos hornos en un mismo local. . .	Id. de Ventosa de S. Pedro.	Id.	972	Vicente Fernandez.
Un plantío titulado la Nava. . . .	Id. de Cigudosa.	18 id. id.	820	Nicolás Sanz.
		BENEFICENCIA.		
Una casa, calle del Barrio, nùm. 15.	Hospital de Agreda.	13 Noviembre 1861.	2.376	D. Eugenio Campos.
Otra id., plaza del Mercadal, n.º 15.	Id. de id.	Id.	2.240	Dámaso Gimenez.
Una heredad en 3 pedazos.	Id. de Soria.	18 id. id.	1.050	Miguél Gimenez.
Otra id. en 27 id. y una huerta. . .	Id. del Burgo.	Id.	3.700	Saturnino Zorrilla.
Una heredad los Espejares.	Id. de id.	Id.	280	Fausto Gimenez.

Soria 12 de Diciembre de 1861.=Ignacio Brieva.

SORIA.—Imprenta de D. Manuel Peña,